



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

**Sumilla:** “(...) recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal, se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento, el cual establece que dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada o publicada la respectiva resolución que impone la sanción (...)”

Lima, 28 de octubre de 2022

**VISTO** en sesión del 28 de octubre de 2022, de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4350/2021.TCE**, sobre el recurso de reconsideración interpuesto por las empresas **MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C.** y **SEGURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C.** contra la **Resolución N° 3328-2022-TCE-S2** del 3 de octubre de 2022; y atendiendo a lo siguiente:

#### I. ANTECEDENTES:

1. Mediante **Resolución N° 3328-2022-TCE-S2**, del 3 de octubre de 2022, en adelante la Resolución, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado sancionó a la empresa **MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. (con R.U.C. N° 20604137188)** y a la empresa **SEGURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C (con R.U.C. N° 20512912801)**, en adelante los Impugnantes, con una sanción de inhabilitación de **treinta y seis (36) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la **presentación de documentación falsa y con información inexacta**; en el marco del Concurso Público N° 001-2020-CORP-CS/MIDIS (Primera Convocatoria), para la contratación del “*Servicio de Limpieza de las Oficinas Administrativas del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social y sus Diferentes Sedes en la Ciudad de Lima*”, convocada por el **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL**

Los principales fundamentos de dicha resolución fueron los siguientes:

- En el marco de la fiscalización posterior efectuada a la oferta presentada por el Adjudicatario, mediante Carta N° 000047-2021-MIDIS-OA<sup>1</sup> del 31 de marzo de 2021, la Entidad solicitó a la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.** – SILSA se sirva confirmar la veracidad y/o autenticidad de la información y documentación contenida en el “*Certificado de Trabajo otorgado a Liliana Araceli Roncal Alba del 4 de marzo de 2015, en el cargo de Supervisor*”.

---

<sup>1</sup> Obrante a folio 55, 56 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

En atención a lo requerido, la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA a través de la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021<sup>2</sup> del 6 de abril de 2021, señaló lo siguiente:

**SILSA**  
SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.  
CARTA N° 3115-RRHH-SILSA-2021

Lima, 06 de abril de 2021

Señora:  
**CARMEN RUTH IBARCENA ESPINOZA**  
JEFA DE OFICINA DE ABASTECIMIENTO  
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL  
Presente.-

**Asunto:** Fiscalización Posterior  
**Referencia:** CARTA N° D00047-2021-MIDIS-OA

Es grato dirigirme a usted y comunicarle que mediante documento de la referencia, se nos solicita le confirmemos la autenticidad y veracidad del certificado de trabajo de la Sra. Roncal Alba Liliana Araceli de fecha 04 de marzo 2015.

Sobre el particular, habiéndose verificado en nuestros sistemas de registros, precisamos que el certificado de trabajo no es veraz y no fue emitido por mi representada toda vez que el cargo no corresponden a los registrados en nuestros sistemas y en la fecha de emisión del certificado la jefatura estaba a cargo de una persona diferente a la que suscribe el documento a validar.

Por otro lado, debemos precisar que la Sra. Roncal Alba Liliana Araceli, tuvo vínculo laboral con mi representada, conforme se detalla:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo
14-03-2013	28-02-2015	OPERARIO
05-03-2015	23-03-2015	OPERARIO

Asimismo, precisamos que no contamos en nuestro acervo documentario con copia de los certificados emitidos a la trabajadora debido a que la Sra. Liliana Roncal Alba no tiene vínculo laboral con mi representada hace más de 6 años.

Sin otro particular, quedo en usted.

Atentamente

*Susan Castillo Luque*  
LIC. SUSAN CASTILLO LUQUE  
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

Calle Los Negocios 336. Urb. Limatambo,

Como se aprecia, la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA (emisor del documento objeto de análisis), respecto al certificado de trabajo cuestionado manifestó que dicho documento no es veraz ni fue emitido por su representada, toda vez que el cargo de Supervisor no corresponde a la señora Liliana Araceli Roncal Alba, siendo el cargo de Operario el que le corresponde por haber laborado en los periodos del 14 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2015 y del 5 de marzo de 2015 al 23 de marzo de 2015.

En este punto, cabe señalar que los integrantes del Adjudicatario presentaron

<sup>2</sup> Obrante a folio 57 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

sus descargos, señalando que dicha Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 emitida por la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, no es suficiente para señalar que se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad, por dos razones: a) el contenido de la carta de la empresa SILSA no es claro, verificándose duda razonable al señalar que no cuentan en su acervo documentario copia del certificado que se ha emitido a la trabajadora Liliana Araceli Roncal Alba y b) que no se le ha consultado sobre la veracidad del certificado a la persona que suscribió el certificado, es decir a la Jefa de Recursos Humanos (Lic. Susan Castillo Luque) en dicho tiempo, posteriormente presentaron argumentos adicionales señalando que carecía de sentido que hayan escogido un certificado falso para presentarlo en el proceso, cuando contaban con cuatro (4) certificados de trabajo de la Sra. Liliana Araceli Roncal Alba, los mismos que habían sido validados y ratificados por sus emisores.

- Motivo por el cual, este Colegiado a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, requirió información adicional siguiente:
  - i. A la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, se le requirió informar respecto de la autenticidad de los documentos: Certificado de Trabajo otorgado a favor de Liliana Araceli Roncal Alba con D.N.I. N° 41087081 en el cargo de Supervisor del 4 de marzo de 2015 y sobre la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 del 6 de abril de 2021.
  - ii. A la señora WENDY PAOLA REYES PAREDES se le requirió informar respecto de la autenticidad del documento y la firma consignada en el Certificado de Trabajo otorgado a favor de Liliana Araceli Roncal Alba en el cargo de Supervisor del 4 de marzo de 2015.

En atención a lo requerido, la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA a través de la Carta N° 9995-RRHH-SILSA-2022 del 23 de agosto de 2022, sobre la razón por la que la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 del 6 de abril de 2021 no se encuentra suscrita por la señora Wendy Paola Reyes Paredes, jefa de Recursos Humanos en marzo de 2015, señaló lo siguiente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3757-2022-TCE-S2



Para ello, se adjunta captura del sistema interno - OFIPLAN donde se realiza la búsqueda de la Sra. Reyes Paredes Wendy Paola.

Tipo Contrato	Descripción	Tipo Mod.	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Final Vigencia/Cese
ACD	ADENDÁ AL CONTRATO DE TRABAJO INDEFINIDO		20/12/2011	31/12/9999	24/02/2015
CPI	A PLAZO INDEFINIDO - D. LEG 728	001	07/10/2011	19/12/2011	31/12/9999

Trabajador: REYES PAREDES WENDY PAOLA

Tiempo de Servicio Total: 14 AÑOS 00 MESES 22 DÍAS | Tiempo de Servicio Último: 03 AÑOS 04 MESES 10 DÍAS

Por tanto se confirma lo indicado en la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 de fecha 6 de abril de 2021.

Sin otro particular, quedo en usted.

Atentamente,

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.  
LIC. SUSAN CASTILLO LUQUE  
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

Notese, que de la Carta N° 9995-RRHH-SILSA-2022 del 23 de agosto de 2022 emitido por la Jefe de Recursos Humanos, la licenciada Susan Castillo Luque de la empresa emisora SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, señaló que de la revisión del sistema interno – OFIPLAN, la señora Wendy Paola Reyes Paredes registra como fecha de su cese laboral el 24 de febrero de 2015, por lo que, confirma el contenido de la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 del 6 de abril

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 3757-2022-TCE-S2

de 2021.

Aunado ello, la Jefe de Recursos Humanos, la licenciada Susan Castillo Luque de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA mediante Carta Nº 10810-RRHH-SILSA-2022 del 5 de setiembre de 2022, reafirmó su declaración, conforme se muestra:



#### CARTA Nº 10810-RRHH-SILSA-2022

Lima, 05 de setiembre de 2022

Señor:

**CARLOS ARTURO CARRASCO GONZALEZ**  
**ENCARGADO DE NOTIFICACIONES**  
**SECRETARIA DEL TRIBUNAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**  
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 S/N, Jesús María – Lima  
Presente.-

**Asunto:** Verificación de veracidad de documento

**Referencia:** CEDULA DE NOTIFICACIÓN Nº 51287/2022.TCE

Es grato dirigirme a usted y comunicarle que mediante la cédula de la referencia, se me solicita informar sobre la autenticidad y la firma consignada en el siguiente documento: Carta Nº 3115-RRHH-SILSA-2021.

Sobre el particular, les comunico que, la Carta Nº 3115-RRHH-SILSA-2021 emitida con fecha 06 de abril de 2021, **SÍ** es veraz y ha sido suscrita por mi persona. Asimismo, reafirmo lo indicado en la carta respecto al certificado de trabajo presentado por la Sra. Roncal Alba Liliana Araceli no es auténtico ni veraz debido a que:

1. El cargo no corresponde a lo registrado.
2. A la fecha de expedido el documento, la jefatura de Recursos Humanos se encontraba a cargo de otra persona.

Sin otro particular, quedo en usted.

Atentamente,

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.  
**SUSAN CASTILLO LUQUE**  
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

Estando a lo expuesto, se desprende claramente que el documento cuestionado “*Certificado de Trabajo otorgado a Liliana Araceli Roncal Alba del 4 de marzo de 2015, en el cargo de Supervisor*”, presentado por el Adjudicatario en su oferta es falso, en virtud que no fue suscrito por la Jefe de Recursos Humanos, la señora Wendy Paola Reyes Paredes, en tanto la fecha de su cese laboral fue el 24 de febrero de 2015, por lo que, a la fecha 4 de marzo de 2015 la jefatura de Recursos Humanos se encontraba a cargo de otra persona como lo ha señalado y reiterado la empresa emisora del documento, quien además niega claramente la emisión del mismo.

- De otro lado, respecto a la presunta presentación de información inexacta,

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 3757-2022-TCE-S2

debe tenerse en cuenta que aquella supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de ésta, además, para la configuración del tipo infractor, es decir aquel referido a la presentación de información inexacta ante la Entidad, debe acreditarse, que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.

En consecuencia, en el caso en concreto, conforme a los fundamentos antes expuestos, este Colegiado advierte que el *“Certificado de Trabajo otorgado a Liliana Araceli Roncal Alba del 4 de marzo de 2015, en el cargo de Supervisor”*, objeto de análisis, contiene información que no es concordante con la realidad, toda vez que en el mismo se afirma que: la señora *Liliana Araceli Roncal Alba* habría laborado durante el periodo del 14 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2015 en el cargo de Supervisor, lo cual, en virtud de lo analizado en los párrafos precedentes no se ajusta a la verdad, toda vez que el cargo que tuvo fue de Operario en los periodos del 14 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2015 y del 5 de marzo de 2015 al 23 de marzo de 2015.

En ese sentido, es posible concluir que, con la presentación del documento en análisis, el Adjudicatario logró que se calificara su oferta, se le otorgue la buena pro; por lo que la presentación de aquel documento, en efecto, le representó un beneficio en el procedimiento de selección.

- Por lo tanto, se encuentra acreditada la comisión de las infracciones consistente en presentar documento falso o adulterado y/o con información inexacta, que estuvieron contempladas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.
- Sobre el particular, es necesario tener en cuenta que el artículo 13 del TUO de la Ley, concordado con el artículo 258 del Reglamento, disponen que las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que pueda individualizarse la responsabilidad: **i)** por la naturaleza de la infracción, **ii)** la promesa formal, **iii)** contrato de consorcio, y, **iv)** contrato suscrito con la Entidad. Además, indica que la carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.

Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte el

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

Anexo N° 05 -Promesa de Consorcio<sup>3</sup> del 18 de enero de 2021, en la cual los integrantes del Adjudicatario convinieron las siguientes obligaciones:

CONSORCIO CLEAN SERVICIOS GENERALES Conformado por las empresas: MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. y SECURITY APOSTOL SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA  
CONSORCIO CLEAN SERVICIOS GENERALES Conformado por las empresas: MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. y SECURITY APOSTOL SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

ANEXO 05

PROMESA DE CONSORCIO

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2020-CORP-CS/MIDIS

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al CONCURSO PÚBLICO N° 001-2020-CORP-CS/MIDIS.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio:

- MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C.
- SECURITY APOSTOL SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

b) Designamos a LIDMAN JUAN LANDA CASTILLO, identificado con DNI N° 41714538, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL (MIDIS) Y EL FONDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FONCODES).

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Av. La Rivera 1252, A. lote 23 A.V. Nicanor Arteaga Domínguez (Av. Tupac Amaru KM. 18.5 Grifo Chaperito) - Carabaylo - Lima.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

1. OBLIGACIONES DE MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. [60%]
  - Ejecución del Servicio de limpieza integral en los ambientes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES)
  - Aporte de personal requerido
  - Suministro de materiales
  - Facturación
2. OBLIGACIONES DE SECURITY APOSTOL SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA [40%]
  - Ejecución del Servicio de limpieza integral en los ambientes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES)
  - Administración del contrato.
  - Aportar Equipos y Maquinarias.

TOTAL OBLIGACIONES [100%]

Lima, 18 de enero del 2021

LIDMAN JUAN LANDA CASTILLO  
DNI: 41714538

HERVIN MEDINA GOZMAN  
DNI: 43377254

De la revisión de la promesa de consorcio precitada, no es posible advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, pues, ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno o algunos de los integrantes del Consorcio de aportar la documentación cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada.

Al respecto, es importante traer a colación el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005/2017.TCE, que constituye un precedente de observancia obligatoria, el cual prevé que, este documento (promesa formal de consorcio) deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la

<sup>3</sup> Obrante a folio 31, 32 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

configuración del supuesto infractor corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio. Si la promesa no es expresa al respecto, asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar el documento detectado como falso o adulterado y/o inexacto o asignando a algún consorciado una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitadamente que es el aportante del documento falso, no resultará viable que el Tribunal, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción respectiva a uno de los integrantes.

Así, cabe precisar que la autoridad administrativa no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del Consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.

Se señala que no obra en el expediente administrativo sancionador el Contrato de Consorcio, ni el Contrato celebrado con la Entidad en tanto la participación del **CONSORCIO CLEAN SERVICIOS GENERALES** fue la de Adjudicatario, por lo que, no corresponde analizar este criterio de individualización.

Finalmente, en atención a las consideraciones expuestas, y no habiendo advertido elementos que permitan individualizar la responsabilidad de las empresas integrantes del Consorcio de conformidad con lo establecido en el artículo 258 del Reglamento, se mantiene en consecuencia, la responsabilidad solidaria asumida en el procedimiento de selección por los integrantes del Consorcio respecto a las infracciones de haber presentado documentación falsa o adulterada y/o información inexacta ante la Entidad, tipificadas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

2. Mediante Escrito N° 04, presentado el 10 de octubre de 2022, ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal, la empresa SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución, argumentando lo siguiente:
  - Considera que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y la garantía constitucional de la motivación, debido a que presuntamente el Tribunal no ha evaluado correctamente lo solicitado por su representada sobre la individualización de la infracción en los escritos N° 02 y 03 del proceso sancionador porque manifiestan que existe una prueba irrefutable de que su empresa nunca supo o no se encargaron de la experiencia del personal o de conocer al personal, ya que solo fue obligación de la empresa MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO SAN, refiriéndose a la Promesa de Consorcio.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 3757-2022-TCE-S2

- Menciona que, en la Resolución impugnada se ha desarrollado de manera general y a su criterio un desarrollo de la aplicación de la individualización del infractor, en referencia a los fundamentos 26 y 27 de la Resolución.
- Indica que, en atención al principio de legalidad, se debe respetar lo que el Reglamento de la Ley de Contrataciones establece literalmente para los casos de individualización en caso de infracciones cometidas por Consorcios y esto es en el artículo 13 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 258 del Reglamento de la Ley, que en su numeral 258.1, establece que:

*“Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.*”

Argumenta que, la Ley y el Reglamento no dispone algo adicional a lo manifestado, y por tanto, si con cualquiera de los cuatro supuestos antes indicados se puede individualizar al infractor o existe algún indicio para ello, se debe proceder a la individualización fuera de criterios nuevos que no se encuentran ni en el TUO de la Ley ni en el Reglamento.

Señala que, si un criterio para individualizar al infractor en la responsabilidad de una infracción es la Promesa de Consorcio, entonces esta debe ser analizada conforme a derecho y sin interpretación extensiva o analógica, y para el presente caso, lo cierto es que si existiría claridad en lo determinado en la Promesa formal de Consorcio al momento de precisar cuáles eran las obligaciones de cada uno de los consorciados.

- Asimismo, señalan que la empresa MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C en su recurso de reconsideración ha señalado claramente que ellos se han encargado del personal y de dar su documentación, y que su representada no tenía conocimiento ni responsabilidad en la presentación de los certificados o documentos de la oferta de personal ofertado; dicha manifestación la presentan como prueba nueva, la cual presuntamente corroboraría lo señalado en su recurso de reconsideración.
- A su vez, manifiestan que de los medios probatorios y argumentos presentados por la empresa MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C se verifica

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

que el certificado de Trabajo emitido por la empresa INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA a la Sra. Liliana Araceli Roncal Alba de fecha 4 de marzo de 2015, en el cargo de Supervisor consideran que éste no quebrantó la presunción de veracidad por cuanto el contenido de la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 se verifica un contenido incongruente que por un lado niega la emisión y por el otro dice no contar en el sistema con ese certificado y por otro no contar con las copias de los certificados emitidos, por tanto, si no existe copia de los certificados emitidos entonces no se puede indicar una falsedad y menos adulteración del mismo, pues como se puede adulterar algo que supuestamente no tienen, por lo que, consideran sobre este punto que también deberían considerarse al momento de resolver.

3. Mediante Escrito N° 03 presentado ante la Mesa de Partes Digital del Tribunal el 10 de octubre de 2022, la empresa MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C., presentó recurso de reconsideración contra la Resolución, argumentando lo siguiente:

- Considera que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y la garantía constitucional de la motivación, debido a que presuntamente en la Resolución impugnada no se ha evaluado correctamente lo solicitado por su representada sobre la configuración de las infracciones imputadas, ni se ha señalado correctamente el contenido de las cartas o comunicaciones que puestamente niegan o contradicen el certificado cuestionado por el cual se sancionó.

Menciona que en la Resolución recurrida para corroborar el contenido de la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 del 6 de abril de 2021, se fundamentó en la Carta N° 10810-RRHH-SILSA-2022 del 5 de setiembre de 2022, Carta que presuntamente vuelve a indicar lo mismo que la Carta anterior.

Por lo expuesto, indican que ambas cartas de la empresa SILSA son insuficientes para sancionar a su representada, por cuanto en ningún momento se deja sin efecto el hecho evidente y tajante manifestado por la propia empresa SILSA de que no cuentan en su acervo documentario con copia de los certificados emitidos a esa trabajadora, por tanto, consideran que si no existe acervo documentario como se puede señalar a un documento como falso o inexacto, más aun si presuntamente en su nueva comunicación la empresa SILSA no habría señalado la falsedad del certificado.

Argumentan que, con la Carta N° 10810-RRH-SILSA-2022 del 5 de setiembre de 2022, lo único que podría verificarse sería una inexactitud pero no una falsedad, puesto que nunca se hizo referencia sobre la no emisión del documento.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

- Manifiestan que el Tribunal utiliza la Carta N° 10810-RRHH-SILSA-2022 del 5 de setiembre de 2022 para señalar que el certificado es falso, y crea un contenido de esa carta que no dice la empresa SILSA, haciendo referencia a lo manifestado por el Colegiado en el fundamento 16.

Reafirma que en ninguna de las dos comunicaciones, la empresa SILSA ha indicado que el Certificado sea falso en virtud de que no fue suscrito por la Jefa de Recursos Humanos.; por tanto, solicitan que el contenido de todas las cartas enviadas por la empresa SILSA sean analizadas conforme a derecho, sin crearse frases que no dicen en las referidas cartas, sino con toda la claridad posible.

- Asimismo, manifiesta que quien proporcionó todos los documentos fue la señora Liliana Araceli Roncal Alba, a la cual fue el certificado de trabajo cuestionado, conforme presuntamente se probaría con dos (2) declaraciones juradas de dicha señora que les entregó en el año 2020.

Indican que ellos no han tenido responsabilidad alguna en dicho documentos, siendo presuntamente sorprendidos con tal documento, por lo que solicitan que se considere su buena fe, pues nunca han tratado de sorprender a las entidades públicas, o de ganar procesos con certificados que sean cuestionables; por tanto, solicita se califique estos nuevos documentos presentados.

Por lo expuesto, solicitan se declare no ha lugar a la sanción a su representada por haber demostrado que el certificado presentado por su empresa no ha quebrantado la presunción de veracidad y/o en el peor de los casos, se les coloque la sanción que corresponda a una infracción de presentar documentación inexacta.

- Sin perjuicio de lo expuesto, expresan que se ratifican en lo indicado en la Promesa de Consorcio, pues como se evidencia de este documento ellos han sido los encargados de cualquier obligación relacionada al personal, tramitación de obtención de la documentación por parte del personal, no teniendo la empresa SECURITY APOSTOL SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA injerencia en esta obligación, pues presuntamente sus obligaciones solo eran ejecutar el contrato al 40%, la administración del contrato y aportar los equipos y maquinarias, como claramente se dejó establecido en la Promesa de Consorcio; por lo que, asumen la responsabilidad de lo que generara este procedimiento sancionador, pues dicha empresa no tiene nada que ver con ese certificado falso, ni sabe de su existencia, manifiesta que de haber un

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

sancionado solo correspondería a su representada, como se condice con la Promesa de Consorcio.

4. Por Decreto del 12 de octubre de 2022, se puso a disposición de la Segunda Sala del Tribunal el recurso de reconsideración presentado por los Impugnantes; asimismo, se programó audiencia pública para el 20 de octubre de 2022.

#### II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia de análisis el recurso de reconsideración interpuesto por los Impugnantes, contra la **Resolución N° 3328-2022-TCE-S2**, del 3 de octubre de 2022, mediante la cual se sancionó a la empresa **MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. (con RUC N° 20604137188)** y a la empresa **SECURIY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. (con RUC N° 20512912801)**, en adelante los Impugnantes, con una sanción de inhabilitación de **treinta y seis (36) meses** en su derecho de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado, por su responsabilidad en la **presentación de documentación falsa y con información inexacta**; infracción tipificada en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### *Sobre la procedencia del recurso de reconsideración.*

2. El recurso de reconsideración en los procedimientos administrativos sancionadores a cargo de este Tribunal se encuentra regulado en el artículo 269 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**. A tenor de lo dispuesto en el citado artículo, dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la resolución que impone la sanción y resuelto en el término de quince (15) días hábiles improrrogables a partir de su presentación sin observaciones o de la subsanación respectiva.

Con relación a lo expuesto, corresponde a esta Sala determinar si el recurso materia de análisis fue interpuesto oportunamente, es decir dentro del plazo otorgado expresamente por la normativa para dicho fin.

3. Atendiendo a la norma antes glosada, así como de la revisión de la documentación obrante en autos y en el sistema del Tribunal, se aprecia que la Resolución N° 3328-2022-TCE-S2, fue notificada el 3 de octubre de 2022 a través del Toma Razón Electrónico.

Estando a lo anterior, se advierte que el Impugnante podía interponer válidamente su recurso correspondiente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, en

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 3757-2022-TCE-S2

virtud de lo establecido en el artículo 269 del Reglamento; es decir, hasta el 10 de octubre de 2022.

4. Por lo tanto, teniendo en cuenta que los Impugnantes interpusieron su recurso de reconsideración el 10 de octubre de 2022, cumpliendo con los requisitos de admisibilidad pertinentes, resulta procedente evaluar si los argumentos planteados constituyen sustento suficiente para revertir la resolución en los extremos materia de cuestionamiento.

#### ***Sobre los argumentos del recurso de reconsideración***

5. En principio, cabe indicar que los recursos administrativos son mecanismos de revisión de actos administrativos. En el caso específico en los recursos de reconsideración, lo que el administrado requiere es la revisión de la decisión ya adoptada, por parte de la misma autoridad que emitió el acto que impugna. Para tal efecto, el administrado somete a consideración de esa autoridad los nuevos elementos que considera atendibles y suficientes para revertir el sentido de la decisión adoptada.
6. En ese sentido, resulta necesario precisar que el recurso de reconsideración tiene por objeto que se revoque, reforme o sustituya un acto administrativo, con tal fin los administrados deben refutar los argumentos que motivaron la expedición o emisión de dicho acto, ofreciendo elementos de convicción que respalden sus alegaciones a efectos que el órgano emisor pueda reexaminar el acto recurrido.
7. Recordemos que: *“Si la administración adopta una decisión lo lógico es que la mantenga, a no ser que excepcionalmente se aporten nuevos elementos, a la vista de los cuales se resuelva rectificar lo decidido (...)”*<sup>4</sup>. En efecto, ya sea que el órgano emisor del acto recurrido no haya valorado algún elemento con el cual no se contaba al momento de la expedición de dicho acto o que haya existido un error en la valoración fáctica y jurídica al momento de emitir el mismo, lo cierto es que, en ambos casos, los argumentos planteados por el recurrente estarán orientados exclusivamente a cuestionar el acto administrativo previamente emitido, sobre la base del cual se efectuará el examen.
8. Bajo dicha premisa, corresponde evaluar, en base a los argumentos y/o instrumentales aportados por el Impugnante en su recurso administrativo, si existen nuevos elementos de juicio que generen convicción en este Colegiado a efectos de revertir la sanción impuesta a través de la resolución impugnada. Debe destacarse que todo acto administrativo goza, por principio, de la presunción de

---

<sup>4</sup> GORDILLO, Agustín. TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS. 11 edición. Buenos Aires, 2016. Tomo 4. Pág. 443.



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

validez. En tal sentido, a continuación, se procederá a evaluar los elementos y argumentos expuestos por los Impugnantes, a efectos de determinar si existe sustento suficiente para revertir, como pretende, el sentido de la decisión adoptada.

9. Al respecto, la empresa SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. en su recurso ha expresado que, de los medios probatorios y argumentos presentados por la empresa MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C se verifica que el Certificado de Trabajo emitido por la empresa INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA a la Sra. Liliana Araceli Roncal Alba de fecha 4 de marzo de 2015, en el cargo de Supervisor consideran que éste no quebrantó la presunción de veracidad por cuanto el contenido de la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 se verifica un contenido incongruente que por un lado niega la emisión y por el otro dice no contar en el sistema con ese certificado y por otro no contar con las copias de los certificados emitidos, por tanto, si no existe copia de los certificados emitidos entonces no se puede indicar una falsedad y menos adulteración del mismo, pues como se puede adulterar algo que supuestamente no tienen, por lo que, consideran sobre este punto que también deberían considerarse al momento de resolver.
10. En esa misma línea la empresa MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. ha referido que, Considera que se ha vulnerado su derecho al debido proceso y la garantía constitucional de la motivación, debido a que presuntamente en la Resolución impugnada no se ha evaluado correctamente lo solicitado por su representada sobre la configuración de las infracciones imputadas, ni se ha señalado correctamente el contenido de las cartas o comunicaciones que puestamente niegan o contradicen el certificado cuestionado por el cual se sancionó.

Menciona que en la Resolución recurrida para corroborar el contenido de la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 del 6 de abril de 2021, se fundamentó en la Carta N° 10810-RRHH-SILSA-2022 del 5 de setiembre de 2022, Carta que presuntamente vuelve a indicar lo mismo que la Carta anterior.

Por lo expuesto, indican que ambas cartas de la empresa SILSA son insuficientes para sancionar a su representada, por cuanto en ningún momento se deja sin efecto el hecho evidente y tajante manifestado por la propia empresa SILSA de que no cuentan en su acervo documentario con copia de los certificados emitidos a esa trabajadora, por tanto, consideran que si no existe acervo documentario como se puede señalar a un documento como falso o inexacto, más aun si presuntamente en su nueva comunicación la empresa SILSA no habría señalado la falsedad del certificado.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

Argumentan que, con la Carta N° 10810-RRH-SILSA-2022 del 5 de setiembre de 2022, lo único que podría verificarse sería una inexactitud pero no una falsedad, puesto que nunca se hizo referencia sobre la no emisión del documento.

Manifiestan que el Tribunal utiliza la Carta N° 10810-RRHH-SILSA-2022 del 5 de setiembre de 2022 para señalar que el certificado es falso, y crea un contenido de esa carta que no dice la empresa SILSA, haciendo referencia a lo manifestado por el Colegiado en el fundamento 16.

Reafirma que en ninguna de las dos comunicaciones, la empresa SILSA ha indicado que el Certificado sea falso en virtud de que no fue suscrito por la Jefa de Recursos Humanos.; por tanto, solicitan que el contenido de todas las cartas enviadas por la empresa SILSA sean analizadas conforme a derecho, sin crearse frases que no dicen en las referidas cartas, sino con toda la claridad posible.

11. Al respecto, en atención a lo expuesto por la recurrida este Colegiado en los fundamentos 11 al 16 de la Resolución, ya realizó un análisis respecto a los documentos obrantes en el expediente administrativo que generó que se declare como documento falso el Certificado cuestionado

“ (...)

**11.** *En el marco de la fiscalización posterior efectuada a la oferta presentada por el Adjudicatario, mediante Carta N° 000047-2021-MIDIS-OA<sup>5</sup> del 31 de marzo de 2021, la Entidad solicitó a la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA se sirva confirmar la veracidad y/o autenticidad de la información y documentación contenida en el “Certificado de Trabajo otorgado a Liliana Araceli Roncal Alba del 4 de marzo de 2015, en el cargo de Supervisor”.*

*En atención a lo requerido, la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA a través de la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021<sup>6</sup> del 6 de abril de 2021, señaló lo siguiente:*

---

<sup>5</sup> Obrante a folio 55, 56 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

<sup>6</sup> Obrante a folio 57 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3757-2022-TCE-S2



**SILSA**  
SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.  
CARTA N° 3115-RRHH-SILSA-2021

Lima, 06 de abril de 2021

Señora:  
**CARMEN RUTH IBARCENA ESPINOZA**  
JEFA DE OFICINA DE ABASTECIMIENTO  
MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL  
Presente.-

**Asunto:** Fiscalización Posterior  
**Referencia:** CARTA N° D00047-2021-MIDIS-OA

Es grato dirigirme a usted y comunicarle que mediante documento de la referencia, se nos solicita le confirmemos la autenticidad y veracidad del certificado de trabajo de la Sra. Roncal Alba Liliana Araceli de fecha 04 de marzo 2015.

Sobre el particular, habiéndose verificado en nuestros sistemas de registros, precisamos que el certificado de trabajo no es veraz y no fue emitido por mi representada toda vez que el cargo no corresponden a los registrados en nuestros sistemas y en la fecha de emisión del certificado la jefatura estaba a cargo de una persona diferente a la que suscribe el documento a validar.

Por otro lado, debemos precisar que la Sra. Roncal Alba Liliana Araceli, tuvo vínculo laboral con mi representada, conforme se detalla:

Fecha Inicio	Fecha Fin	Cargo
14-03-2013	28-02-2015	OPERARIO
05-03-2015	23-03-2015	OPERARIO

Asimismo, precisamos que no contamos en nuestro acervo documentario con copia de los certificados emitidos a la trabajadora debido a que la Sra. Liliana Roncal Alba no tiene vínculo laboral con mi representada hace más de 6 años.

Sin otro particular, quedo en usted.

Atentamente

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.  
LIC. SUSAN CASTILLO LUQUE  
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

Calle Los Negocios 336, Urb. Limatambo,

*Como se aprecia, la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA (emisor del documento objeto de análisis), respecto al certificado de trabajo cuestionado manifestó que dicho documento no es veraz ni fue emitido por su representada, toda vez que el cargo de Supervisor no corresponde a la señora Liliana Araceli Roncal Alba, siendo el cargo de Operario el que le corresponde por haber laborado en los periodos del 14 de marzo de 2013 al 28 de febrero de 2015 y del 5 de marzo de 2015 al 23 de marzo de 2015.*

**12.** *Conforme a lo ya evidenciado, resulta pertinente señalar que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos, que resulta relevante valorar la declaración efectuada por el supuesto órgano o agente emisor del documento cuestionado, manifestando no haberlo expedido, no haberlo firmado o haberlo efectuado en condiciones distintas a las expresadas en el documento objeto de análisis.*

*En este punto, cabe señalar que los integrantes del Adjudicatario presentaron sus descargos, señalando que dicha Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 emitida por la*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

*empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, no es suficiente para señalar que se ha quebrantado el principio de presunción de veracidad, por dos razones: a) el contenido de la carta de la empresa SILSA no es claro, verificándose duda razonable al señalar que no cuentan en su acervo documentario copia del certificado que se ha emitido a la trabajadora Liliana Araceli Roncal Alba y b) que no se le ha consultado sobre la veracidad del certificado a la persona que suscribió el certificado, es decir a la Jefa de Recursos Humanos (Lic. Susan Castillo Luque) en dicho tiempo, posteriormente presentaron argumentos adicionales señalando que carecía de sentido que hayan escogido un certificado falso para presentarlo en el proceso, cuando contaban con cuatro (4) certificados de trabajo de la Sra. Liliana Araceli Roncal Alba, los mismos que habían sido validados y ratificados por sus emisores.*

**13.** *Motivo por el cual, este Colegiado a fin de contar con mayores elementos de juicio al momento de emitir pronunciamiento, requirió información adicional siguiente:*

- i. A la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, se le requirió informar respecto de la autenticidad de los documentos: Certificado de Trabajo otorgado a favor de Liliana Araceli Roncal Alba con D.N.I. N° 41087081 en el cargo de Supervisor del 4 de marzo de 2015 y sobre la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 del 6 de abril de 2021.*
- ii. A la señora WENDY PAOLA REYES PAREDES se le requirió informar respecto de la autenticidad del documento y la firma consignada en el Certificado de Trabajo otorgado a favor de Liliana Araceli Roncal Alba en el cargo de Supervisor del 4 de marzo de 2015.*

**14.** *En atención a lo requerido, la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA a través de la Carta N° 9995-RRHH-SILSA-2022 del 23 de agosto de 2022, sobre la razón por la que la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 del 6 de abril de 2021 no se encuentra suscrita por la señora Wendy Paola Reyes Paredes, jefa de Recursos Humanos en marzo de 2015, señaló lo siguiente:*

## Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 3757-2022-TCE-S2



Para ello, se adjunta captura del sistema interno - OFIPLAN donde se realiza la búsqueda de la Sra. Reyes Paredes Wendy Paola.

Tipo Contrato	Descripción	Tip Mod	Fecha Inicial	Fecha Final	Fecha Final Vigencia/Cese
ADD	ADDEDIDA AL CONTRATO DE TRABAJO INDETERMINADO	001	20/12/2011	31/12/9999	24/02/2015
CPI	4 PLAZO INDETERMINADO - D. LEG. 728	001	07/10/2011	19/12/2011	31/12/9999

Tiempo de Servicio Total: 14 AÑOS 00 MESES 22 DIAS. Tiempo de Servicio Ultimo: 03 AÑOS 04 MESES 19 DIAS

Por tanto se confirma lo indicado en la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 de fecha 6 de abril de 2021.

Sin otro particular, quedo en usted.

Atentamente,

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.  
LIC. SUSAN CASTILLO LUQUE  
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

*Notese, que de la Carta N° 9995-RRHH-SILSA-2022 del 23 de agosto de 2022 emitido por la Jefe de Recursos Humanos, la licenciada Susan Castillo Luque de la empresa emisora SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA, señaló que de la revisión del sistema interno – OFIPLAN, la señora Wendy Paola Reyes Paredes registra como fecha de su cese laboral el 24 de febrero de 2015, por lo que, confirma el contenido de la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 del 6 de abril de 2021.*

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

15. Aunado ello, la Jefe de Recursos Humanos, la licenciada Susan Castillo Luque de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A. – SILSA mediante Carta N° 10810-RRHH-SILSA-2022 del 5 de setiembre de 2022, reafirmó su declaración, conforme se muestra:



#### CARTA N° 10810-RRHH-SILSA-2022

Lima, 05 de setiembre de 2022

Señor:

**CARLOS ARTURO CARRASCO GONZALEZ**  
**ENCARGADO DE NOTIFICACIONES**  
**SECRETARIA DEL TRIBUNAL**  
**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO**  
Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 S/N, Jesús María – Lima  
Presente.-

**Asunto:** Verificación de veracidad de documento  
**Referencia:** CEDULA DE NOTIFICACIÓN N° 51287/2022.TCE

Es grato dirigirme a usted y comunicarle que mediante la cédula de la referencia, se me solicita informar sobre la autenticidad y la firma consignada en el siguiente documento: Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021.

Sobre el particular, les comunico que, la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 emitida con fecha 06 de abril de 2021, **SÍ** es veraz y ha sido suscrita por mi persona. Asimismo, reafirmo lo indicado en la carta respecto al certificado de trabajo presentado por la Sra. Roncal Alba Lilibiana Araceli no es auténtico ni veraz debido a que:

1. El cargo no corresponde a lo registrado.
2. A la fecha de expedido el documento, la jefatura de Recursos Humanos se encontraba a cargo de otra persona.

Sin otro particular, quedo en usted.

Atentamente,

SERVICIOS INTEGRADOS DE LIMPIEZA S.A.  
LIC. SUSAN CASTILLO LUQUE  
JEFE DE RECURSOS HUMANOS

16. Estando a lo expuesto, se desprende claramente que el documento cuestionado “Certificado de Trabajo otorgado a Lilibiana Araceli Roncal Alba del 4 de marzo de 2015, en el cargo de Supervisor”, presentado por el Adjudicatario en su oferta es falso, en virtud que no fue suscrito por la Jefe de Recursos Humanos, la señora Wendy Paola Reyes Paredes, en tanto la fecha de su cese laboral fue el 24 de febrero de 2015, por lo que, a la fecha 4 de marzo de 2015 la jefatura de Recursos Humanos se encontraba a cargo de otra persona como lo ha señalado y reiterado la empresa emisora del documento, quien además niega claramente la emisión del mismo.

(...)”

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

12. Como se puede advertir este Colegiado ya realizó un análisis respecto a la documentación obrante en el expediente administrativo, así pues la empresa MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C., señala que en la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 existiría una contradicción pues en un extremo el presunto emisor del documento niega haber suscrito dicho documento cuestionado y también señala que no cuenta con copias de los certificados emitidos, por ello, el recurrente considera que no se puede indagar una falsedad y menos adulteración de un documento que no se tiene en sus archivos

Al respecto, se debe expresar que, en efecto mediante la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021, el presunto emisor del documento mencionó que el documento cuestionado no es veraz y no ha sido emitido por ellos, así también expresan que no cuentan en su acervo documentario con copia de los certificados emitidos a la trabajadora debido a que la Sra. Liliana Roncal Alba no tiene vínculo laboral con su representada hace más de 6 años.

En atención a lo expuesto, se debe mencionar que, la manifestación del presunto emisor donde indica que no tienen registro en sus archivos de los certificados emitidos a la Sra. Liliana Roncal, no impide que puedan reconocer que el documento no ha sido expedido por ellos, toda vez que, de la consulta realizada en sus registros de sistema, verifican que el cargo que desempeño la Sra. Liliana Roncal fue de "Operaria" y no de "Supervisor" como indica el documento declarado falso, así también señalan que el supuesto suscriptor del documento, el jefe del departamento de Recursos Humanos, en la fecha donde supuestamente se suscribió el documento, fue otra persona distinta a la que aparece como presunto suscriptor del documento.

13. En esa misma línea, la empresa MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. señala que, presuntamente del contenido de la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021 del 6 de abril de 2021 y de la Carta N° 10810-RRHH-SILSA-2022 del 5 de setiembre de 2022, son insuficientes para sancionar a su representada.

Al respecto, como ya ha sido expresado, la empresa SILSA, presunta emisora del documento ha señalado mediante la Carta N° 3115-RRHH-SILSA-2021, que su representada no ha emitido el Certificado cuestionado, y lo expuesto se confirma con lo comunicado mediante la Carta N° 10810-RRHH-SILSA- 2022 y también con la Carta N° 9995-RRHH-SILSA-2022.

Por tanto, debe tenerse presente que, conforme a reiterados pronunciamientos de este Tribunal, para determinar la falsedad o la adulteración de un documento, es necesario verificar que aquel no haya sido expedido por el órgano o agente que aparece como emisor, o que no haya sido suscrito por quien o quienes aparecen



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 3757-2022-TCE-S2

como suscriptores del mismo, o que, habiendo sido debidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Asimismo, resulta pertinente traer a colación que, para determinar la falsedad de un documento, este Tribunal ha sostenido en reiterados pronunciamientos que resulta relevante atender a la manifestación efectuada por el supuesto emisor, a través de una comunicación, en la que manifieste que el documento cuestionado no ha sido suscrito por éste.

14. En consecuencia, en el presente caso, obra en el expediente administrativo la respuesta de la empresa SILSA, quienes manifestaron que el Certificado de Trabajo, no ha sido expedido por su representada; por tanto, constituye el elemento de prueba que acredita que el documento, **constituye como documento falso**.
15. Por otra parte, la empresa MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. ha señalado que, quien proporcionó todos los documentos fue la señora Liliana Araceli Roncal Alba, a la cual fue entregado el certificado de trabajo cuestionado, y que presuntamente se probaría con dos (2) declaraciones juradas de dicha señora que les entregó en el año 2020.

Indican que ellos no han tenido responsabilidad alguna en dicho documentos, siendo presuntamente sorprendidos con tal documento, por lo que solicitan que se considere su buena fe, pues nunca han tratado de sorprender a las entidades públicas, o de ganar procesos con certificados que sean cuestionables; por tanto, solicita se califique estos nuevos documentos presentados.

Se adjunta las declaraciones mencionadas por el recurrente:

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 3757-2022-TCE-S2

**DECLARACIÓN JURADA DE RESPONSABILIDAD DEL TRABAJADOR POR LA ENTREGA DE DATOS Y DOCUMENTOS REMITIDOS HACIA LA EMPRESA**

YO Liliana Araceli Roncal Alba De Acero con DNI Nº 41087081  
de nacionalidad peruana de nacimiento, domiciliado en  
Magallanes H2 U. LT. 24 Esperanza DITA

Declaro bajo mi responsabilidad que, absolutamente todos los datos, documentos, declaraciones, certificados, constancias u otros, que presente y otorgue de mi parte hacia la empresa son ciertos y veraces. Siendo así, declaro bajo este firme juramento a través de la presente declaración jurada.

Para que así conste a los efectos oportunos, firmo esta declaración y asumo la responsabilidad en caso de no ser ciertos y veraces.

En caso de, resultar falsa la información del presente documento, declaro haber incurrido en el delito de la falsa declaración en procesos administrativos artículo 411 del Código Penal y Delito Contra la Fe Pública Título XIX del Código Penal, acorde al artículo 32 de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General.

Huaraz, 13 del Mes Agosto del 2020

Liliana Araceli Roncal Alba De Acero  
FIRMA DEL PERSONAL  
Nº DNI: 41087081



## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

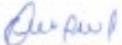
#### DESCARGO SOBRE MIS OFICIOS DE TRABAJADORA COMO SUPERVISORA DE LIMPIEZA

Yo, Liliانا Araceli Roncal Alba con DNI N° 41087081, doy fe de haber laborado en los periodos del 2013 al 2015, con el cargo de supervisora interna (jefe de grupo) para la empresa SILSA respecto al Servicio de limpieza que desarrollaba en la Red Asistencial de Ancash cumpliendo a cabalidad todas mis labores en general.

Si existe alguna duda de lo manifestado, les extiendo todos los certificados de trabajo de mis labores a la que he representado posteriormente en cada institución (PISERSA, LIVA S.R.L y OREMZE S.A.C.), siempre demostrando honradez y capacidad en todas las actividades de mi especialidad en la que se me ha sido encomendada.

Adjunto a la presente las constancias de todas las empresas en las que laborado posteriormente realizando mi trabajo con todos los requisitos que se me exige en mi especialidad.

Chimbote, 25 de marzo del 2021

  
FIRMA DEL SUSCRITO  
N° DNI: 41087081  
N° CELULAR: 943883154

  
HUELLA  
DIGITAL

16. Al respecto, se debe mencionar que, en el ámbito administrativo sancionador relativo a la contratación pública, la conducta tipificada como infracción administrativa, literal j) del artículo 50 del TUO de la Ley, se encuentra estructurada en función del verbo rector "**presentar**", pues la norma administrativa sólo sanciona la presentación en sí del documento; asimismo, para aquella infracción, nuestro ordenamiento jurídico, en su literal 50.3 del artículo 50

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 3757-2022-TCE-S2

del TUO de la Ley<sup>7</sup>, ha establecido que la responsabilidad es objetiva, por lo que no corresponde realizar un juicio de valor sobre las circunstancias o motivos en las que se originó el documento cuestionado o el origen de la falsificación.

17. En esa misma línea, la Contratista indicó que no ha tenido la intención de presentar el documento falso con la finalidad de obtener una ventaja, que no existe responsabilidad de su parte pues fue sorprendido por su personal, quien entregó los documentos; por tanto, manifiesta que su accionar no vulnera el principio de presunción de veracidad.

Al respecto, cabe recordar que toda persona tiene la obligación de verificar, previo a su presentación ante la Administración Pública, que los documentos y demás información a ser brindada sean veraces y auténticos, por cuanto la omisión a dicha verificación constituye una inobservancia a su deber de diligencia.

En tal sentido, resulta pertinente tener presente que la responsabilidad administrativa por la presentación de documentación falsa recae en el proveedor que lo realiza, pues es su deber velar porque los documentos presentados ante la administración pública sean veraces. Ello sin perjuicio que el autor material puede ser identificado en la esfera corporativa interna del proveedor.

En efecto, como puede verse de los fundamentos antes citados, el Colegiado advierte que la conducta del Administrado, en relación con la presentación del documento cuestionado, evidenció negligencia respecto de su deber de comprobar la autenticidad de la documentación presentada ante el Tribunal.

18. A su vez, debe indicarse que existe abundante jurisprudencia del Tribunal, en la que se ha señalado que el tipo infractor materia de análisis se encuentra estructurado en función del verbo rector **“presentar”**, por ello es relevante destacar que la determinación de la responsabilidad administrativa por el hecho de la presentación de un documento falso, no implica un juicio de valor sobre el origen de la falsificación o adulteración del mismo, debido a que la norma administrativa sólo sanciona la presentación en sí del documento, sin indagar sobre la autoría de la falsificación, posesión, importancia, relevancia, y/o pertenencia del documento falso, obligando a los proveedores, postores y contratistas a ser diligentes en cuanto a la veracidad del documento presentado.

En relación con ello, de la verificación de la documentación obrante en el expediente, se aprecia que el documento cuestionado fue presentado, por el

---

<sup>7</sup> 50.3. La responsabilidad derivada de las infracciones previstas en este artículo es objetiva, salvo en aquellos tipos infractores previsto en los literales a), b), h) y n) del numeral 50.1 del artículo 50.

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 3757-2022-TCE-S2

Consortio a la Entidad. En consecuencia, corresponde desestimar lo expuesto por el Contratista en este extremo, al no existir impedimento para que el Tribunal determine la existencia o no de responsabilidad administrativa del Contratista en la comisión de la infracción que se le imputa.

19. A su vez, la empresa SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. en su recurso de reconsideración menciona que, se ha vulnerado su derecho al debido proceso y la garantía constitucional de la motivación, debido a que presuntamente el Tribunal no ha evaluado correctamente lo solicitado por su representada sobre la individualización de la infracción en los escritos N° 02 y 03 del proceso sancionador porque manifiestan que existe una prueba irrefutable de que su empresa nunca supo o no se encargaron de la experiencia del personal o de conocer al personal, ya que solo fue obligación de la empresa MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO SAN, refiriéndose a la Promesa de Consorcio.

Menciona que, en la Resolución impugnada se ha desarrollado de manera general y a su criterio un desarrollo de la aplicación de la individualización del infractor, en referencia a los fundamentos 26 y 27 de la Resolución.

Indica que, en atención al principio de legalidad, se debe respetar lo que el Reglamento de la Ley de Contrataciones establece literalmente para los casos de individualización en caso de infracciones cometidas por Consortios y esto es en el artículo 13 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 258 del Reglamento de la Ley, que en su numeral 258.1, establece que:

*“Las infracciones cometidas por un consorcio durante el procedimiento de selección y la ejecución del contrato, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, por la naturaleza de la infracción, la promesa formal, contrato de consorcio, o el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad. La carga de la prueba de la individualización corresponde al presunto infractor.*”

Argumenta que, la Ley y el Reglamento no dispone algo adicional a lo manifestado, y por tanto, si con cualquiera de los cuatro supuestos antes indicados se puede individualizar al infractor o existe algún indicio para ello, se debe proceder a la individualización fuera de criterios nuevos que no se encuentran ni en el TUO de la Ley ni en el Reglamento.

Señala que, si un criterio para individualizar al infractor en la responsabilidad de una infracción es la Promesa de Consorcio, entonces esta debe ser analizada conforme a derecho y sin interpretación extensiva o analógica, y para el presente

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 3757-2022-TCE-S2

caso, lo cierto es que si existiría claridad en lo determinado en la Promesa formal de Consorcio al momento de precisar cuáles eran las obligaciones de cada uno de los consorciados.

20. Al respecto, este Colegiado en los fundamentos 25 al 27 de la Resolución recurrida, estableció un análisis respecto a la Promesa de Consorcio y porqué dicho documento no permite establecer individualización de responsabilidad de la infracción cometida por el Consorcio, así estableció que:

“(…)

25. Ahora bien, de la revisión de los documentos obrantes en autos, se advierte el Anexo N° 05 -Promesa de Consorcio<sup>8</sup> del 18 de enero de 2021, en la cual los integrantes del Adjudicatario convinieron las siguientes obligaciones:

CONSORCIO CLEAN SERVICIOS GENERALES Conformado por las empresas: MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. y SECURITY APOSTOL SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA

ANEXO 05

PROMESA DE CONSORCIO

Señores  
COMITÉ DE SELECCIÓN  
CONCURSO PÚBLICO N° 001-2020-CORP-CS/MIDIS

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta al CONCURSO PÚBLICO N° 001-2020-CORP-CS/MIDIS.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio:

- MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C.
- SECURITY APOSTOL SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA.

b) Designamos a LIDMAN JUAN LANDA CASTILLO, identificado con DNI N° 41714538, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con el MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSIÓN SOCIAL (MIDIS) Y EL FONDO DE COOPERACIÓN PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FONCODES).

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en Av. La Rivera 1424, A lote 23 A.V. Nizacor Arteaga Domínguez (Av. Tupac Amaru KM. 18.5 Grifo Chaperito) – Carabaylo – Lima.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

- OBLIGACIONES DE MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. [60%]**
  - Ejecución del Servicio de limpieza integral en los ambientes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES)
  - Aporte de personal requerido
  - Suministro de materiales
  - Facturación
- OBLIGACIONES DE SECURITY APOSTOL SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA [40%]**
  - Ejecución del Servicio de limpieza integral en los ambientes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES)
  - Administración del contrato.
  - Aportar Equipos y Maquinarias.

TOTAL OBLIGACIONES [100%]

Lima, 18 de enero del 2021

LIDMAN JUAN LANDA CASTILLO  
DNI: 41714538

HEROIN MEDINA GUZMAN  
DNI: 43577254

26. De la revisión de la promesa de consorcio precitada, no es posible advertir pactos específicos y expresos que permitan atribuir responsabilidad exclusiva a uno de los integrantes del Consorcio, pues, ninguna de las obligaciones detalladas hace referencia expresa a la obligación de uno o algunos de los integrantes del Consorcio de aportar la documentación cuya falsedad e inexactitud ha quedado acreditada.

<sup>8</sup> Obrante a folio 31, 32 del expediente administrativo sancionador en formato PDF

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

*27. Al respecto, es importante traer a colación el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005/2017.TCE, que constituye un precedente de observancia obligatoria, el cual prevé que, este documento (promesa formal de consorcio) deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio. Si la promesa no es expresa al respecto, asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar el documento detectado como falso o adulterado y/o inexacto o asignando a algún consorciado una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitablemente que es el aportante del documento falso, no resultará viable que el Tribunal, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción respectiva a uno de los integrantes.*

*Así, cabe precisar que la autoridad administrativa no puede suplir la falta de precisión de parte de los propios integrantes del Consorcio, ni mucho menos presumir que una obligación, que no ha sido expresamente atribuida en exclusividad a alguno o algunos de sus integrantes, sólo sea responsabilidad de alguno de ellos.*

21. Al respecto, en atención al análisis de las obligaciones que asumieron los consorciados mediante la Promesa de Consorcio, existiría la posibilidad de evaluar la responsabilidad de uno de ellos respecto a la presentación de la documentación falsa.

De lo expuesto, se tiene que, la Promesa de Consorcio determinó las siguientes obligaciones para cada uno de los consorciados:

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:	
1. OBLIGACIONES DE MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. [60%]	
a. Ejecución del Servicio de limpieza integral en los ambientes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES)	
b. Aporte de personal requerido	
c. Suministro de materiales	
d. Facturación	
2. OBLIGACIONES DE SECURITY APOSTOL SANTIAGO SOCIEDAD ANONIMA CERRADA [40%]	
a. Ejecución del Servicio de limpieza integral en los ambientes del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social (MIDIS) y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES)	
b. Administración del contrato.	
c. Aportar Equipos y Maquinarias.	
TOTAL OBLIGACIONES	[100%]

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución Nº 3757-2022-TCE-S2

En atención a lo expuesto, se evidenciaría que la empresa MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. asumió la obligación del “aporte del personal requerido”, por tanto, se considera que dicha obligación lleva inherente también el aporte de la documentación para acreditar al personal requerido en el procedimiento de selección, siendo parte de este grupo de documentos, el que ha sido determinado como documento falso en el presente expediente administrativo.

22. A su vez, el Acuerdo de Sala Plena N° 005/2017.TCE, establece que: “(...) Si la promesa no es expresa al respecto, asignando literalmente a algún consorciado la responsabilidad de aportar el documento detectado como falso o adulterado y/o inexacto o asignando a algún consorciado una obligación específica en atención a la cual pueda identificarse indubitadamente que es el aportante del documento falso, no resultará viable que el Tribunal, por vía de interpretación o inferencia, asigne responsabilidad exclusiva por la infracción respectiva a uno de los integrantes(...)”

En tal sentido, se considera que para el caso en particular la obligación que asumió la empresa MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C., hace referencia no solo a su responsabilidad de aportar al personal requerido sino también asumió la obligación de brindar la documentación necesaria respecto al personal solicitado para el procedimiento, dentro de los cuales se proporcionó el documento determinado como falso por este Tribunal.

23. Por lo expuesto, en virtud a las obligaciones asumidas por los Consorciados mediante la Promesa de Consorcio, en el presente caso, existen elementos que permiten individualizar la responsabilidad incurrida por la presentación de documentación falsa y con información inexacta a la empresa MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C.
24. De conformidad con el artículo 269, numeral 269.4, se dispone ejecutar la garantía presentada por la empresa MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. y devolver la garantía presentada por la empresa SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Carlos Enrique Quiroga Periche y la intervención de los Vocales Daniel Alexis Nazazi Paz Winchez y Roy Nick Alvarez Chuquillanqui en remplazo de la Vocal Olga Evelyn Chávez Sueldo en atención al Rol de Turnos vigente; y, atendiendo a la reconfirmación de la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución Nº D000090-2022-OSCE-PRE, del 21 de mayo del 2022, publicada el 23 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, en ejercicio de las facultades



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 OSCE  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

#### LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. (con R.U.C. N° 20604137188)** contra la Resolución N° 3328-2022-TCE-S2 del 3 de octubre de 2022, conforme a los fundamentos expuestos.
  - 1.1 **SANCIONAR** a la empresa **MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. (RUC N° 20604137188)**, integrante del **CONSORCIO CLEAN SERVICIOS GENERALES**, por el periodo de **treinta y seis (36) meses de inhabilitación temporal** en sus derechos de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado en su oferta documento falso o adulterado y/o con información inexacta ante la Entidad, en el marco del **Concurso Público N° 001-2020-CORPCS/MIDIS (PRIMERA CONVOCATORIA)**, para la contratación del *“Servicio de Limpieza de las Oficinas Administrativas del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social y sus Diferentes Sedes en la Ciudad de Lima”*, convocada por el **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL**, por los fundamentos expuestos.
  - 1.2 **EJECUTAR** la garantía presentada por la empresa **MULTISERVICE & REPRESENTACIONES MAPACO S.A.C. (RUC N° 20604137188)**, para la interposición de su recurso de reconsideración.
2. Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la empresa **SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. (con R.U.C. N° 20512912801)**, contra la Resolución N° 3328-2022-TCE-S2 del 3 de octubre de 2022, conforme a los fundamentos expuestos; en consecuencia corresponde:
  - 2.1 **DECLARAR** no ha lugar a la imposición de sanción contra la empresa **SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. (RUC N° 20512912801)**, integrante del **CONSORCIO CLEAN SERVICIOS GENERALES**, por su responsabilidad al haber presentado en su oferta documento falso o adulterado y/o con información inexacta ante la Entidad, en el marco del **Concurso Público N° 001-2020-CORP-**



PERÚ

Ministerio  
de Economía y Finanzas

 **OSCE**  
Organismo  
Supervisor de las  
Contrataciones  
del Estado

## Tribunal de Contrataciones del Estado

### Resolución N° 3757-2022-TCE-S2

**CS/MIDIS (PRIMERA CONVOCATORIA)**, para la contratación del “*Servicio de Limpieza de las Oficinas Administrativas del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social y sus Diferentes Sedes en la Ciudad de Lima*”, convocada por el **MINISTERIO DE DESARROLLO E INCLUSION SOCIAL**, por los fundamentos expuestos.

**2.2 DEVOLVER** la garantía presentada por la empresa **SECURITY APOSTOL SANTIAGO S.A.C. (RUC N° 20512912801)**, para la interposición de su recurso de reconsideración.

**3.** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**PRESIDENTE**

**VOCAL**

**VOCAL**

SS.  
**Quiroga Periche.**  
Álvarez Chuquillanqui  
Paz Winchez.